



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FRANCISCO ARBOLEDA ABAD
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 009 2022 00244 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 031 del 28 de febrero de 2023
TEMAS	reliquidación de la pensión de vejez. Indexación primera mesada
DECISIÓN	ADICIONA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver la CONSULTA de la Sentencia No. 190 del 1 de julio de 2022, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **FRANCISCO ARBOLEDA ABAD** , en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **760013105 009 2022 00244 01**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **FRANCISCO ARBOLEDA ABAD** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando la reliquidación de la pensión de vejez por concepto de indexación de la primera mesada pensional conforme el IPC desde el 30 de junio de 1991 e indexación del retroactivo.



Señalan los **hechos** de la demanda que el otrora ISS reconoció a través de la resolución No. 2354 de 1991 pensión de vejez al demandante a partir del 30 de junio de 1991, en cuantía inicial de \$78.515, la cual se liquidó con base en 922 semanas, conforme los presupuestos del decreto 758 de 1990.

Refiere que la Administradora al efectuar la liquidación de la prestación no tuvo en cuenta la totalidad de las semanas efectivamente cotizadas por el demandante y no actualizó o indexó los salarios del actor conforme el IPC expedido por el DANE anualmente, por lo que el valor reconocido como primera mesada pensional tampoco fue debidamente actualizado.

Agrega que el 8 de marzo de 2021 el accionante solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez con el respectivo ajuste por concepto de la indexación de la primera mesada pensional conforme el IPC retroactivamente desde la fecha de causación del derecho, la cual le fue negada en resolución 2021_2654178.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que la Administradora liquidó la pensión del demandante conforme a la normatividad aplicable al caso y la mas favorable, bajo los términos del Decreto 758 de 1990 y una vez efectuadas las operaciones aritméticas en el sistema se establece que no se generaron valores ya que la mesada pensional para el año 2021 es de \$1.007.367, suma inferior a la que el actor devenga.

Propuso las excepciones de mérito que denominó prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, innominada o genérica, imposibilidad de condena en costas, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



El JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio en Sentencia No. 190 del 1 de julio de 2022, en la que **RESOLVIÓ:**

- 1.- *DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, formulada en forma oportuna por la parte accionada, en lo que hace referencia a la reliquidación de las mesadas pensionales causadas desde el 30 de junio de 1991 hasta el 07 de marzo de 2018.*
- 2.- *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reajustar la primera mesada pensional reconocida a favor del señor FRANCISCO ARBOLEDA ABAD, mayor de edad, vecino de Cali Valle y de condiciones conocidas en el proceso, mediante Resolución 02354 de 1991, para lo cual debe tomar en cuenta un Ingreso Base de Liquidación de \$135.457,46, al cual se le aplica la tasa de reemplazo del 75%, arrojando una primera mesada equivalente a la suma de \$101.593, para el año 1991.*
- 3.- *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar del señor FRANCISCO ARBOLEDA ABAD, la suma de \$20.431.230, por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas desde el 08 de marzo de 2018 hasta el 31 de julio de 2022.*
- 4.- *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor FRANCISCO ARBOLEDA ABAD, la indexación de la diferencia insoluta de cada mesada pensional reliquidada.*
- 5.- *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a continuar pagando al señor FRANCISCO ARBOLEDA ABAD, la suma de \$1.478.812, por concepto de mesada pensional, a partir del mes de agosto del año en curso, y aplicar en adelante, los reajustes de ley.*
- 6.- *ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones de la demanda.*
- 7.- *COSTAS a cargo de la parte accionada. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$1.430.186,10, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de COLPENSIONES.*
- 8.- *La presente sentencia, CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.*

Para sustentar su decisión el juez de primera dispuso que las cotizaciones durante las últimas 100 semanas actualizadas arrojan un valor de \$3.128.347,71, el cual se divide entre 100, lo que da \$31.283, 48, valor que multiplica por el factor



4.33 obteniendo así un IBL de \$135.457, 46, al que le aplicó la tasa de reemplazo del 75%, teniendo en cuenta las 1047 semanas cotizadas en toda la vida laboral, lo que arroja una primera mesada en la suma de \$101.593.

Por otro lado, indicó que operó la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 7 de marzo de 2018, dado que la reclamación sobre la indexación de la primera mesada fue presentada el 8 de marzo de 2021.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno, razón por la que se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 31

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que el señor FRANCISCO ARBOLEDA ABAD nació el 29 de mayo de 1929 (fl. 42 archivo 13), **2)** que el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue otorgada en la resolución No. 2354 de 1991 (Fl. 1-3 archivo 03), a partir del 30 de



junio de 1991 en cuantía inicial de \$78.515, bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990, con base en 922 semanas, un IBL de \$363.929,44, **3)** que el accionante presentó el 8 de marzo de 2021 solicitud de reliquidación de pensión de vejez, la cual le fue negada en la resolución No. SUB 116036 del 19 de mayo de 2021 (fl. 486-491 archivo 13).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a reliquidar la pensión de vejez que le fue reconocida al señor FRANCISCO ARBOLEDA ABAD, indexando la primera mesada.

De ser procedente lo anterior se determinará el valor de la mesada inicial e igualmente se estudiará la prescripción.

La Sala defenderá las siguientes tesis: Procede la Indexación de la primera mesada reconocida con Decreto 758 de 1990 al demandante, por ser un derecho universal de todos los pensionados, lo que en consecuencia afecta en su favor, la mesada que recibe.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte activa pretende la reliquidación de la pensión de vejez aduciendo que la misma no se liquidó en debida forma por la Administradora, pues no actualizó los IBC que tomó para calcular la mesada pensional.

Frente a las reliquidaciones de pensiones reconocidas a la luz del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, Decreto 2879 de 1985 y **Acuerdo 049/90** debe partir la Sala por señalar que, comparte el criterio de indexar la base salarial de las mesadas causadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993, inclusive a la Constitución Política de 1991 aun, cuando en ninguna de las



normas precedentes se hubiere contemplado la indexación o algún tipo de actualización de los salarios sobre los cuales efectuaban las cotizaciones los afiliados.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 29470 del 20 de abril de 2007, reiterada en Sentencia 43413 del 27 de julio de 2010, sentó su criterio mayoritario al aceptar la actualización del salario base de liquidación de las pensiones legales causadas a partir de la Constitución Política de 1991, y determinó que para ellas debían tomarse como pautas las consagradas en la Ley 100 de 1993, esto es, actualizando el salario mensual de base con la variación anual de los índices de precios al consumidor que determine el DANE.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencias SU-120 de 2003, C-862 y C-891A de 2006, entre otras, aceptó que fueran indexables tanto las pensiones generadas en vigencia de la Constitución de 1991, como las anteriores, con base en el carácter universal de la seguridad social y en los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad.

En la Sentencia de Unificación **SU-1073 de 2012**, la Corte determinó que el derecho a la indexación de la primera mesada es predicable de todas las categorías de pensionados y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral, negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

En el **CASO CONCRETO**, la pensión de vejez reconocida al señor **FRANCISCO ARBOLEDA ABAD** fue otorgada el 27 de agosto de 1992 con fundamento en el decreto 758 de 1990, en aplicación directa, pues para la fecha todavía no se encontraba vigente la Ley 100/93, por tanto, resulta procedente indexar la base salarial de su pensión.

Bien, para efectos de realizar la reliquidación, es preciso indicar que el párrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, dispone para calcular la mesada lo siguiente: "*El salario*



mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas."

Aplicando la norma al caso en estudio, se tiene que las últimas 100 semanas cotizadas por el fallecido señor **FRANCISCO ARBOLEDA ABAD** fueron las comprendidas entre el **30 de junio de 1989 y el 30 de mayo de 1991** (fl. 142-145 archivo 13).

Los salarios devengados en esas últimas 100 semanas se indexan al 30 de junio de 1991 (fecha del disfrute de la pensión), con base en el IPC nacional ponderado certificado por el DANE base 1998. Los salarios indexados se suman y la centésima parte de estos se multiplica por el factor 4,33 arrojando como resultado un *salario mensual de base* de **\$135.457.**

Ahora, al multiplicar dicho valor por la tasa de reemplazo del 75% conforme lo previsto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 -*acredita en toda la vida laboral 1047 semanas*-, se obtiene como resultado final una primera mesada de **\$101.593** a partir del **30 de junio de 1991.**, mesada equivalente a la reconocida en primera instancia, razón por la que se confirma lo resuelto por el *a quo*.

Previo a calcular el retroactivo que le corresponde al accionante se analiza la prescripción observando que se encuentra ajustado a derecho lo declarado por la juez de primera instancia respecto de las mesadas anteriores al 7 de marzo de 2018, en tanto que el fenómeno extintivo sólo se interrumpió con la reclamación que presentó el señor FRANCISCO ARBOLEDA ABAD el 8 de marzo de 2021.

Así las cosas, se tiene que el retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 8 de marzo de 2018 y el 28 de febrero de 2023 ascienden a **\$22.650.124,16.**



Se adicionará la sentencia de primera instancia en el sentido de autorizar a COLPENSIONES descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

Sobre el presente retroactivo procede la indexación mes a mes como mecanismo resarcitorio de la moneda ante el fenómeno inflacionario que permea la economía nacional, aspecto en que se confirma la sentencia de primera instancia.

Corolario, se adiciona la sentencia de primera instancia. Sin costas en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia No. 190 del 1 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **AUTORIZAR** a COLPENSIONES descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 8 de marzo de 2018 y el 28 de febrero de 2023 ascienden a **\$22.650.124,16**.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: Sin COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0674b2841892d06bd1c4c6f4c4cad5eea03ec70a672d8dac2e4605d1af145fdd**

Documento generado en 28/02/2023 11:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>